

ORDENANZA NÚMERO.4

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre los vehículos de Tracción Mecánica aplicables a este Municipio quedan fijados según el siguiente detalle:

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	<u>1,68</u>
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	<u>1,75</u>
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	<u>1,75</u>
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,75
De 20 caballos fiscales en adelante	1,75

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	1,55
De 21 a 50 plazas	1,55
De más de 50 plazas	1,55

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,55
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,55
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	1,55
De más de 9.999 kg de carga útil	1,55

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	1,55
De 16 a 25 caballos fiscales	1,55
De más de 25 caballos fiscales	1,55

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kg de c.útil	1,55
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,55
De más de 2.999 kg de carga útil	1,55

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	1,90
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,55
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,65
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,65
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,75
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,75

ARTICULO 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante Carta de Pago o Recibo Tributario.

ARTICULO 3º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altera su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento

Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

ARTICULO 4º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos, en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 5º.-

1. Están exentos:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida, que según la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, son aquellos cuya tara no sea superior a 350 Kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente(y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física . En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de Utrera.

g) Los tractores, remolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones contenidas en las letras e) y g) tienen el carácter de rogadas, por lo que, para gozar de ellas, se requerirá que los interesados soliciten su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

2. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota incrementada para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

Este beneficio se practicará de oficio o a instancia de parte.

DISPOSICIÓN FINAL

- La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva quedó aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero del año dos mil uno, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de enero de 2003.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 4 de noviembre de 2004.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 2 de noviembre de 2006 y entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día primero del año dos mil siete.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 11 de octubre de 2007 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día primero del año dos mil ocho, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 21 de octubre de 2008 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día primero del año dos mil nueve, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 13 de octubre de 2011 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día primero del año dos mil doce, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O I : CUOTA TRIBUTARIA (en euros)

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	<u>21,20</u>
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	<u>59,64</u>
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	<u>125,89</u>
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	156,82
De 20 caballos fiscales en adelante	196,00

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	129,11
De 21 a 50 plazas	183,89
De más de 50 plazas	229,86

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	65,53
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	129,11
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	183,89
De más de 9.999 kg de carga útil	229,86

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	27,38
De 16 a 25 caballos fiscales	43,04
De más de 25 caballos fiscales	129,11

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kg de c.útil	27,38
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	43,04
De más de 2.999 kg de carga útil	129,11

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	8,40
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,85
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,49
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	25,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	53,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	106,02

